

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Venecia, Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	No. 013
Proceso	Ejecutivo Singular Art. 422 del C.G. del P
Demandante	COTRAFA
Demandado	Robinson Darío Galeano Caicedo
Radicado	05861 40 89 001 2022 00159 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

La apoderada de la entidad demandante solicita se tenga notificado por aviso al demandado y se profiera auto de seguir adelante la ejecución. Revisada la citación para notificación personal la cual fue recibida, el día 4 de noviembre de 2022, en la dirección del demandado aportada en la demanda, la cual cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G. del P.

Al igual, revisada la notificación por aviso, la cual fue recibida el día 5 de diciembre de 2022, en la dirección del demandado aportada en la demanda, la cual cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G. del P.

Se advierte que el señor Robinson Darío Galeano Caicedo identificado con C.C. No. 1.033.340.787, se le vencieron los términos para contestar la demanda el pasado 17 de enero del presente año, sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

La Cooperativa Financiera COOTRAFA, identificada con Nit. 890.901.176-3, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Robinson Darío Galeano Caicedo, solicitando la ejecución por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 058001415, creado el día 4 de diciembre de 2020, más sus respectivos intereses moratorios.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto No. 255 del 19 de septiembre de 2022, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el pretendido fue notificado el pasado 5 de diciembre de 2022, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 621 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo el pagaré número No. 058001415, creado el día 4 de diciembre de 2020, a la orden de la Cooperativa Financiera COOTRAFA, identificada con Nit. 890.901.176-3, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios. No obstante, el aceptante, llegada la fecha de vencimiento, han incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de mora pactados, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los respectivos intereses aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la Cooperativa Financiera COOTRAFA, identificada con Nit. 890.901.176-3, y a cargo del señor Robinson Darío Galeano Caicedo identificado con C.C. No. 1.033.340.787, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por cinco millones trescientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos nueve pesos (\$5.359.409.00) como capital incorporado en el pagaré No. 058001415 obrante en el expediente.

b. Por intereses moratorios, causados desde el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), hasta el pago total de la obligación a la tasa del DTF más 2 puntos efectiva anual, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de doscientos sesenta y siete mil novecientos setenta pesos (\$267,970), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENEZIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N° 02

Venezia (Ant.) 19 de enero 2023

NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO
Secretario